

## REPUBLICA DE COLOMBIA GOBERNACION DEL MAGDALENA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA

## Para: RECTORES Y DIRECTIVOS DOCENTES.

De tiempo atrás Nuestra normatividad estableció que en Colombia Ningún empleado entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y de desempeñar los deberes que le incumben. De este hecho deberá dejarse constancia por escrito en acta que firmarán quien da la posesión, el posesionado y un secretario, y en su defecto dos testigos<sup>1</sup> y es evidente que si no existe un acto de posesión que legitime el ejercicio del cargo, para posteriormente asignarle funciones por parte del director del ente educativo es un acto de arbitrariedad, que hace única y exclusivamente responsable al funcionario que certifique, pues es la Secretaría Departamental de Educación del Magdalena, la entidad nominadora ante quien se deben cumplir previamente las rigurosidades del cargo.

Ya nuestro máximo Tribunal constitucional estableció con suficiente contundencia y claridad que La elección o nombramiento es un acto-condición que implica la designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo. Se ha entendido que el funcionario sólo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que tome posesión del mismo, por ser el nombramiento un acto-condición que se formaliza con el hecho de la posesión<sup>2</sup>.

Nuestra Constitución política es clara en afirmar que Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben3, luego cualquier ciudadano que preste servicios a la administración sin el lleno de los requisitos, simplemente representa que el acto no nació a la vida jurídica, por tanto en adelante el Rectores o directivos Docentes, que certifique que el docente prestó sus servicios en la Institución que dirige, sin corroborar que el funcionario o funcionaria se encuentra nombrado y debidamente posesionado se hará responsable del pago de su salario y sus respectivas prestaciones.

Atentamente,

ANTONIO JÓSÉ MATERA RAMOS

Secretario de Educación Departamental Gobernación del Magdalena.

Proyecto: Eder Díaz Ochoa Asesor Jurídico Externo. Revisó: MARCO ANTONIO GUERRERO BARROS

Coordinador jurídico de la Secretaria de Educación Departamental

Gobernación del Magdalena.

<sup>1</sup> Artículo Decreto 1950 de 1973

<sup>2</sup> Sentencia No. T-457/92 <sup>3</sup> Artículo 122 de la Norma Superior